

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El Expediente N° 12729-2024, de fecha 19 de abril de 2024, promovido por SANGAY LULAICO, JOSE WILDER (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 42155189, con domicilio en Calle. Manuel Iribarren N° 1030, Dpto. A-B, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002332-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de julio de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 04 de julio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...)

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 12729-2024, de fecha 19 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro emolientes y bebidas tradicionales, en Av. República de Panamá N° 3840, en el distrito de Surquillo;

Que, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001737-2024-SCA-GDE-MDS, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público presentado por el administrado SANGAY LULAICO, JOSE WILDER; por "que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontraría en vía metropolitana, contraviniendo en el numeral 14 del artículo 51° de la Ordenanza N°1787-MML;

Que, mediante Documento Simple N° 18185-2024, presentado el fecha 06 de junio de 2024, se interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° D001731-2024-SCA-GDE-MDS, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público; emitiéndose la Resolución Subgerencial N° D002332-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 04 de julio de 2024, por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración;

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 22351-2024, de fecha 17 de julio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002332-2024-SCA-GDE-MDS, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Subgerencial N° D001737-2024-SCA-GDE-MDS, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público; siendo notificado con fecha 04 de julio de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Según los señalado en los puntos 1, 2, 3 y 6 indica:

"(...) Que, si bien la presente Resolución Subgerencial se basa en el numeral 14 del señalado artículo 51° de la Ordenanza N° 1787-MML para declarar como improcedente lo expuesto en mi Recurso de Reconsideración (Doc. Simple N° 18185-2024), encuentro que esta decisión ha sido tomada muy repentinamente, esto teniendo en cuenta que la Ordenanza N° 1787-MML ha estado vigente desde el año 2014, por lo que la Municipalidad debió haber informado a las asociaciones se surquillo (...);

(...) que, si bien el municipio está en todo derecho de hacer respetar la Ordenanza vigente, así también se espera que el mismo municipio cumpla con sus deberes de comunicación al contribuyente, lo que, si tenemos en cuenta en el presente caso, la entidad pública ha incumplido con su deber de informar a los ciudadanos(asociaciones) sobre la normativa que regula las áreas prohibidas para el desarrollo de actividades (...);

(...) además, tenga en cuenta que la Municipalidad ha denegado casi todas las solicitudes con respecto a la autorización para el desarrollo de actividad comercial en vía pública, lo cual deja en claro que la presente ordenanza que menciona el municipio era de desconocimiento general de las asociaciones y sus integrantes, lo cual deja en claro como la Municipalidad ha incumplido con su deber de comunicar al ciudadano (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...) dado que considero que el municipio debió comunicar en su momento sobre dicha ordenanza que regula las áreas prohibidas (...)

Al respecto se debe precisar que en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *"(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas"; Que, de la precitada normativa se desprende, la obligación de la entidad municipal únicamente de publicar en el diario oficial El Peruano, la cual se ha cumplido al efectuar la publicación de dicha normativa.*

Según lo señalado en el punto 4 y 5 indica:

"(...) a raíz de esta negativa arbitraria, me he visto perjudicada directamente en mis ingresos diarios que obtenía de esta actividad comercial, siendo que me veo imposibilitado de trabajar sin dicha autorización, por lo cual, ruego a su digno despacho se considere por única vez esta autorización solicitada en la ubicación original (...)

Que, de la revisión del expediente se verifica que la dirección señalada se encuentra en vía Metropolitana, por estar ubicado en Av. República de Panamá N° 3840, encontrándose inmerso en la prohibición del artículo 51°, de la Ordenanza N° 1787 y modificatorias; en su Inc. 14, "Ejercer el comercio en zonas rígidas y/o no autorizadas, **vías y puentes metropolitanos**, plazas principales y parques de esparcimiento, estacionamientos destinados favor de personas específicas y las puertas de acceso o de salida de emergencia en los inmuebles, sean estos de propiedad privada o pública. Así como adelante o rente a grifos de agua, de estaciones eléctricas, de accesos y cruceros peatonales o en áreas destinadas al tránsito vehicular"; y más aun contraviniendo el artículo 11° de la Ordenanza 144-MDS, *"que señala que los trabajadores autónomos ambulantes están impedidos de realizar actividad de comercio ambulatorio de cualquier tipo, clase o giro, como refiere en el Inc. 7. Las vías públicas siguientes; en su ítem 7.10 (Av. República de Panamá, de la cuadra 38 hasta la cuadra 45)";* por tanto, no procede otorgada la autorización solicitada;

Además de precisar que la Municipalidad Metropolitana de Lima tendría a su cargo "la formulación, ejecución y mantenimiento" de cualquier obra de infraestructura vial (ampliación, rehabilitación, señalización, etc.) en las denominadas vías metropolitanas; siempre en coordinación con los distritos. precisado en la Ordenanza 341-2001-MML, Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima.

Artículo Séptimo. De la Ordenanza 341 -2001-MML, señala literalmente "La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las vías del Cercado de Lima. Estas labores serán efectuadas en coordinación con las Municipalidades Distritales de la jurisdicción donde se localicen dichas vías, las que emitirán la opinión correspondiente".

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por la administrado apelante SANGAY LULAICO, JOSE WILDER, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa.

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SANGAY LULAICO, JOSE WILDER, contra la Resolución Subgerencial N° D002332-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución de Subgerencia N° D002332-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 04 de julio de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a SANGAY LULAICO, JOSE WILDER, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Calle. Manuel Iribarren N° 1030, Dpto. A-B, distrito de Surquillo.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/mmor

